



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Mecanismos relacionados al Silencio Administrativo en la UNCP

Directiva N° 001-2011-ORAC-UNCP



DIRECTIVA N° 001-2011-ORAC-UNCP

SILENCIO ADMINISTRATIVO (D.L. 29060)

GENERALIDADES

Art 1. La presente norma tiene como objetivo establecer mecanismos relacionados a procedimientos administrativos en la Universidad Nacional del Centro del Perú, sujetos al silencio administrativo (positivo) al vencimiento de plazo establecido y la responsabilidad a que hubiere en el caso. Basado en tres principios fundamentales de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que son: Principio de Presunción de Veracidad, Principio de Predictibilidad y Principio de Privilegios de Controles Posteriores.

Objetivo de Ley

Art 2. Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del estado, **siempre y cuando no esté sujeto al silencio administrativo negativo.**
- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.
- Procedimiento en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

1

BASE LEGAL

- Ley N° 29060, Ley de Silencio Administrativo.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
- Ley Universitaria N° 23733.
- Estatuto de la UNCP.

ALCANCE

Art 3. Es de alcance de todo administrado que solicite procedimientos administrativos en la Universidad Nacional del Centro del Perú

MECANICA OPERATIVA

PROCEDIMIENTO

Inexigibilidad de requisitos no establecidos en el TUPA

Art 4. En concordancia con el Art 40 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, solo se exigirá los documentos mínimos, para la prosecución del trámite, que se establecen en los literales del referido artículo 40.

Art 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 36.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General solamente podrá exigirse a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el Texto Único del Procedimiento Administrativo – TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, trámite, requisito u otra información, documentación o pago que no conste en dicho Texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo exija.

2

Aprobación Automática

- Art 6.** Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencidos el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamientos correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera,
- Art 7.** Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aprobación del Procedimiento

- Art 8.** Vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuro dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o tramite iniciado.
- Art 9.** En el procedimiento de aprobación automática, la entidad no emite ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática. Sin embargo cuando se requiera necesariamente de la expedición de un documento, sin el

cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho puede ser reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444.

- Art 10.** En el caso que la administración se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado podrá remitirlo por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos.

RESPONSABILIDADES

Responsabilidad del administrado

- Art 11.** Los administrados que hagan uso indebido de la Declaración Jurada, declarando información falsa o errónea, estarán en la obligación de resarcir los daños ocasionados y serán denunciados penalmente conforme a la legislación de la materia por la entidad de la Administración Pública afectada, sin perjuicios de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 32.3 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Responsabilidad del Funcionario Publico

- Art 12.** Los funcionarios y servidores públicos que, injustificadamente, se nieguen a reconocer la eficacia del derecho conferido al administrado al haber operado a su favor el silencio administrativo positivo de un procedimiento que se sigue ante la UNCP, incurrirán en falta administrativa sancionable, conforme lo establecido en el artículo 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Art 13. Es aplicable a los funcionarios y servidores públicos, de cualquier entidad de la Administración Pública, que se nieguen injustificadamente a recibir o cumplir la resolución aprobatoria ficta derivada de la Declaración Jurada a que hace referencia el artículo 3, de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, dentro de un procedimiento que se sigue ante otra entidad de la administración.

Seguimiento de los Procedimientos Administrativos

Art 14. El Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Centro del Perú supervisará el cumplimiento de los plazos, requisitos y procedimientos a fin de que sean tramitados conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA correspondiente. Asimismo, está en la obligación de elevar al Titular del Pliego un informe mensual sobre el estado de los procedimientos administrativos iniciados, así como sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios o servidores públicos que incumplan con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General y aquellos que hayan sido denunciados por los administrados.

Denuncia del Funcionario ante el órgano de control interno

Art 15. Los administrados podrán interponer, individualmente o en conjunto, el recurso de queja a que se refiere el artículo 158 de la Ley N° 27444, o presentar una denuncia al Órgano de Control Institucional de la UNCP sin perjuicios de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, en el caso de que el funcionario o servidor público incumpla lo establecido en la presente Ley.

Procedimiento ante el órgano de control interno

Art 16. Las denuncias ante el Órgano de Control Institucional de la UNCP que se presenten contra los funcionarios o servidores

públicos que incumplan lo establecido en la presente Ley, serán puestas en conocimiento del público en general a través de la página web de la entidad o publicadas en el Diario Oficial “El Peruano”, cuando la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario quede consentida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Silencio Administrativo Negativo

Por Ley “Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generan obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

SEGUNDA.- Cualquier trámite o alcance a esta directiva será tratada mediante un procedimiento legal enmarcado dentro de los alcances de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Legal y Opinión técnica de la Oficina de Asesoría Legal.